



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 22 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230012900	Verbales De Menor Cuantia	Proyectos Inmobiliarios Cdc S.A.S.	Plastiatlantico S.A.S, Sergio Antonio Navarro Danetra	21/05/2024	Auto Decide - Tener Como Pruebas Los Documentos Aportados Oportunamente Por Laspartes Al Proceso.2. Negar Las Pruebas Pedidas Por La Dra. Esperanza Judith Gomezmarimon En Virtud De Lo Antes Considerado.
08001405300520230025900	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Felipe Valencia Jaramillo	21/05/2024	Auto Decide - Primero: Declarar La Nulidad De Lo Actuado A Partir Del Auto Que Admitió La Reforma De La Demanda, Exclusive
08001405300520230044200	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A -	Jacqueline Del Carmen Garcia Solis	21/05/2024	Auto Requiere
08001405300520240028800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Betty Alvarez Ortega	21/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

6c06bd37-a13d-444b-8a8f-13a444e6e8af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 22 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240028800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Betty Alvarez Ortega	21/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240031500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Mary Bolaño Colon	21/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240031500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Mary Bolaño Colon	21/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240035500	Procesos Ejecutivos	Yunis Llerena Acevedo Y Otro	Maria Fernanda Ucros Acosta	21/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300520240035500	Procesos Ejecutivos	Yunis Llerena Acevedo Y Otro	Maria Fernanda Ucros Acosta	21/05/2024	Auto Rechaza
08001405300520240036300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Miguel Angel Rojas Vega	21/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240036300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Miguel Angel Rojas Vega	21/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240038300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A.	Wilson Enrique Garcia Mercado	21/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

6c06bd37-a13d-444b-8a8f-13a444e6e8af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 22 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240038500	Controversias En Procesos De Insolvencia	Carlos Julio Rodriguez Sierra	Banco Popular S.A.	21/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240039100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Manuel Jose Montalvo Escorcia, Ana Isabel Barros Manjarres	21/05/2024	Auto Rechaza - Por Competencia Mínima Cuantía
08001405300520240039600	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco De Occidente	Lacides Ochoa Hurtado	21/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240040300	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gm Financiera Colombia S.A-	Dayana Patricia Serrano Rodriguez	21/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 22 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

6c06bd37-a13d-444b-8a8f-13a444e6e8af



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520230012900
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL.
Demandante: PROYECTOS INMOBILIARIOS C.D.S. A.S.
Demandado: PLASTIATLÁNTICO S. A.S
ASUNTO: RESUELVE SOBRE PRUEBAS

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que estos se encuentran surtidos el traslado de demanda y de excepciones de mérito formulada por la demandada. Sírvase decidir lo pertinente.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, sería del caso conforme lo disponen los arts. 372 y 373 del C.G.P., citar a las partes para celebrar audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, no obstante, dada la prontitud con la que se puede avizorar la impertinencia de la prueba solicitada por la Dra. ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON, apoderada judicial de la sociedad demandante, el Despacho para la garantía de la contradicción resolverá rechazar la petición de pruebas y una vez ejecutoriado este proveído proceder a dictar sentencia anticipada conforme lo puntúa el art. 278-2 ídem.

En efecto, la Dra. GOMEZ MARIMON, en el acápite de pruebas del escrito donde descurre el traslado de las meritorias del demandado solicitó lo siguiente:

“III.I. PERICIAL

Solicito a su despacho se sirva ordenar inspección judicial, con perito contable, para que determine, los pagos que ha realizado la sociedad PLASTIATLÁNTICO S.A.S., por concepto de canon de arriendo que se derivan del contrato suscrito desde el 1 de octubre de 2007, para determinar si los ajustes de canon de arriendo son conforme a lo suscrito en el contrato de arriendo, teniendo en cuenta el reajuste comunicado en marzo 03 de 2021 o provienen del canon fijado en el contrato aportado por la parte demandada a partir de febrero 01 de

Teléfono: 605-388 5156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

2010.

Al respecto debe recordar el Despacho que, desde la vigencia del nuevo estatuto procesal, la prueba pericial no se solicita para que el juez la decreta -como sucedía en vigencia del Código de Procedimiento Civil-, sino que es la parte que pretenda valerse de ella quien debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o, al menos, anunciarla como lo establece la nueva normativa. (...) Si el término previsto para pedir pruebas es insuficiente para aportarlo, la parte que pretende valerse de tal medio probatorio puede simplemente anunciarlo, para arrimarlo dentro del término que el juez le conceda.

De modo que la prueba solicitada debe negarse conforme lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso, enunciado puntúa lo siguiente:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

La citada norma que debe examinarse al compas de lo establecido en el art.167 ejusdem,

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

De manera que, si la Dra. ESPERANZA JUDITH pretendía valerse de un dictamen pericial rendido por perito contable debió aportarlo en la respectiva oportunidad, vale decir en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Teléfono: 605-388 5156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ahora bien, si el término previsto para aportar el dictamen le era insuficiente, debió anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo dentro del término que el Despacho le hubiere concedido.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes al proceso.
2. Negar las pruebas pedidas por la Dra. ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON en virtud de lo antes considerado.
3. Ejecutoriado este auto vuelva el expediente para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278-2 del C.G.P. dado el hecho de no existir pruebas por practicar a instancias de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ.

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **65**
En la página web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, **22 d mayo de 2024**

Secretaria

LILIA M CAMPO ZAMBRANO

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ec5645e7a8aea1848040b6b752fa3c7ddd2bf362784994237562034cafa68**

Documento generado en 21/05/2024 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300520230025900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: FELIPE VALENCIA JARAMILLO

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de nulidad presentada por FELIPE VALENCIA JARAMILLO, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Básicamente el solicitante censura el hecho de que la sentencia que ordena seguir la ejecución carece de consideración respecto de la tarea notficatoria pues indica respecto de ese tema que solo se indicó citó “el mandamiento ejecutivo y la reforma de la demanda se notificó en debida forma el (la) demandado (a) mediante aviso (correo electrónico) los 28 días de julio de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, aduce que no se hizo consideración alguna sobre el contenido de la notificación y si efectivamente la parte ejecutante cumplió con la carga probatoria de acredita el acto notficatorio puesto que se carecía de certificación de recibido.

El incidentalista fundamentó su solicitud en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor expresa: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Para resolver bastan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una actuación judicial, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En este orden de ideas, una nulidad procesal, consiste entonces en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de un proceso, cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos.

La Corte Constitucional, ha expuesto, en diferentes oportunidades y especialmente en sentencia C394- 1994 que: *“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”*

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que quien lo interpone es el propio demandado invocando la causal 8 del artículo 133 del estatuto procesal y los hechos en que se fundamenta.

Pues bien, vuelto el ojo al libelo rector, se observa que la apoderada judicial del demandante, en el respectivo acápite de notificaciones indicó respecto a la dirección física y electrónica del demandado, lo siguiente:

“3. PARTE DEMANDADA: El señor (a) FELIPE VALENCIA JARAMILLO recibirá notificaciones judiciales en CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS BARRANQUILLA ATLANTICO y/o en el correo electrónico: fvj92@hotmail.com” sin expresar como obtuvo el correo electrónico ni allegar las acreditaciones correspondientes.

Del asunto en cuestión se tiene que, la referida notificación al demandado se realizó por medios virtuales conforme el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 , utilizado como canal para tal propósito la dirección electrónica fvj92@hotmail.com cuyo resultado figura como:

“LA NOTIFICACION FUE ENVIADA: SI / LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO: SI”

Dato que consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S y en virtud de lo anterior, a través del

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



auto de fecha 21 de febrero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución adelantada, en la forma indicada en la reforma de la demanda.

De modo que, bien vistas las cosas, lo que se observa es que, como lo indica el libelante, no se halla el cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 en aras de tener como válida la gestión de enteramiento realizada.

En efecto, se advierte nítido el déficit de información del demandante la respecto de la forma de como obtuvo el correo electrónico del demandado y las acreditaciones correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

Y es que, en verdad, si se vuelven a mirar nuevamente el libelo rector, el escrito de reforma de la demanda y el memorial de la notificación, lo que se advierte es que de tales piezas no brota la información echada de menos, es decir los requisitos del citado artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se hace menester tener como inválida la notificación echada de menos.

En purísima verdad, se deben cumplir las exigencias legales requeridas a fin de inferir una efectiva y válida notificación personal al tenor de las

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



reglas procedimentales –párrafo 2º del artículo 8 Ley 2213 del 2022¹–; las cuales en sentencia STC16733-2022 fueron desarrolladas en los siguientes términos:

“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

Por otro lado, respecto al interrogante planteado por la parte impugnante en lo que tiene que ver si solo con el hecho de enviar un correo electrónico de la notificación de la demanda o mandamiento de

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



pago se tiene como valido la notificación, es necesario informarle al abogado que la respuesta es positiva, siempre y cuando se acrediten los requisitos anteriormente mencionados.

Y esto, debido al surgimiento reciente de algunos lineamientos que sugieren que la sola constancia de envío de la notificación personal es prueba de que el destinatario accedió al mensaje remitido. Esta novel pauta luce lógica para el Despacho en el sentido que, si se cumplen los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213, es decir, si bajo la gravedad del juramento se indica como se obtuvo la dirección electrónica y se acredita esa declaración, no existiendo duda que ese canal digital corresponde a la persona a notificar; y, además, no resulta devuelto por el servidor, lo viable es tener como valida la notificación.

En punto de lo anterior, la Corte Suprema de justicia ha puntuado :

“Exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”²

(...)

*“...una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, **podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento**”*

En este punto, el Tribunal Superior de Bogotá, a través del auto de fecha 12 de marzo del 2024, mencionó lo siguiente:

*“(...) puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío**, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. No. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. No. 2019- 02319”*

² STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022 exp.680012213000202200389 01 MP. Octavio Augusto Tejero Duque



*Por lo anterior, es claro que la autoridad jurisdiccional dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraparte, pues correspondía a esta, si tenía dudas, indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal; lo que no hizo, pues de cara a las providencias líneas atrás referidas, **se limitó a referir que no se tenía en cuenta la notificación personal surtida porque no se allegó el acuse de recibido de la comunicación**, la cual no es otra cosa que “la constatación de que la misiva llegó a su destino” y que conforme se expuso en **precedencia no tiene tarifa legal, de suerte que puede verificarse “-entre otros medios de prueba- a través** i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la*

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y iv). **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido**” (STC16733-2022); ello en la medida que, del cumplimiento de esas cargas, es posible presumir la recepción de la misiva.*

Tesis que le Despacho ha admitido por su carga de razonabilidad y lógica pero además de justicia en casos donde habiéndose acreditado los requisitos sugeridos por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 no se halle acreditado el acuse de recibido por parte del destinatario.

Por ese sendero, en pronunciamiento más reciente de la Corte Suprema de Justicia, se aclaró que:

*“Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al***

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”³

Luego de la basta claridad que ofrecen los segmentos jurisprudenciales trasuntados, claro se tiene la imposibilidad de tener como válida la notificación electrónica por falta del estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, vale decir no se hizo manifestación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica indicada en la demanda era efectivamente el canal utilizado por el demandado, no se informó cómo se obtuvo dicha dirección y tampoco se aportaron las acreditaciones de las misivas remitidas por la demandada a través de dicho canal digital.

Por lo cual, al encontrar configurada el despacho la causal 8º de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta de la omisión de los requisitos anteriormente mencionados, se procederá a ordenar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda, exclusive.

En virtud de lo anterior se,

³ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda, exclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificada a la demandada desde la presentación del presente incidente de nulidad, es decir, desde el día 27 de febrero del 2024.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Dr. ANDRES LEGUISAMO MELO como apoderado del demandado FELIPE VALENCIA JARAMILLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado N° 64 del 22 de mayo del 2024. Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

SECRETARIA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce86ed4828a6564eb94337c47122dd3c513b3a55fbb841e26b908c0cf072eb**

Documento generado en 21/05/2024 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300520230044200

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: GARCIA SOLIS JACQUELINE DEL CARMEN

Señor juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante realizó la notificación a la demandada GARCIA SOLIS JACQUELINE DEL CARMEN en indebida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Atendida la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en referencia, se observa que, si bien es cierto, el demandante allegó constancia de realización de la gestión notificatoria a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, la misma no se realizó en debida forma, puesto que no cumple a completitud con los requisitos de la norma en comento, estos son:

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



“(i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) **informará la forma como la obtuvo** y (iii) **allegará las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Puntualmente los últimos dos requisitos.

A lo anterior, súmesele que, en el acápite de notificaciones del libelo rector, la parte demandante manifestó que desconocía la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones, lo que contraría con la notificación anterior. Así las cosas, se requerirá al extremo activo para que aclare tal situación e informe como obtuvo el correo electrónico gerardopomboz@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, puntualmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar, a efectos de tener como válida la notificación personal realizada.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días¹ siguientes a la notificación del presente proveído, **so pena de desistimiento tácito** aclare porqué expresó que en el acápite de

¹ Artículo 117 del C. G. P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: *...A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*



notificaciones que desconocía el canal de notificaciones de la parte demandante, manifieste como obtuvo la mencionada dirección y allegue las acreditaciones correspondientes.

La orden del Juzgado halla sustento normativo en el artículo 78 y en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Requierase al demandante para que cumpla con la carga procesal de aclarar porqué expresó que en el acápite de notificaciones que desconocía el canal de notificaciones de la parte demandante e informe como obtuvo el correo electrónico gerardopomboz@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, puntualmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito. Dentro de este término, el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

Segundo: Una vez vencido el término para el cumplimiento de la mencionada carga procesal, vuélvase el expediente al Despacho para proveer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado N° 65 del 22 de mayo del 2024. Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

SECRETARIA

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefe5ca5a3ae3ff7b6ccedc3e02faf47ac59c4848ebecb86520508ef509ff4a**

Documento generado en 21/05/2024 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00288-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: BATTY VIANET ALVAREZ ORTEGA
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe, informándole que nos fue asignada por reparto. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión.
Barranquilla 18 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra **BETTY VIANET ALVAREZ ORTEGA**, relacionado con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en los arts. 422 y 468 del C.G.P.
- 4.- Adicionalmente, las exigencias procesales contenidas en el Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual tiene por objeto adoptar como Legislación Permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

En el ejercicio de tal constatación se puede advertir que la demanda con que se promueve el proceso ejecutivo instaurado por, **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **BETTY VIANET ALAVREZ ORTEGA**, reúne las exigencias previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

En cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda título que presta mérito ejecutivo, vale

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

decir, **el pagare No. 759301338**, más la escritura pública de hipoteca No. 7936 del 18 de noviembre del 2022, de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúnen los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Por otro lado, los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior hoy en vigencia del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual adoptó como legislación permanente las normas contenidas el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, teniendo en cuenta también, que los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes¹, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **PAGARÉ** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del

¹ art. 103 C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

demandado, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibidem.

En efecto, en cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda la escritura pública de hipoteca No, 7936 del 18 de noviembre del 2022 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla, celebrado entre el demandante y el demandado negocio jurídico que cumple con los requisitos el artículo 2432 y siguientes del C.C.

De manera que habiendo aportado la parte demandante documentos que cumplen en las exigencias del art. 468 se procederá a librar la ejecución en la forma solicitada.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra **BETTY VIANET ALVAREZ ORTEGA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 759301338.

1. Por la suma de \$78.835.752 por concepto de capital.
2. Mas la suma de \$8.135.760 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, liquidados, desde el 9 de agosto del 2023 hasta el día 8 de marzo del 2024.
3. Más los intereses moratorios a la tasa maxima legal permitida, desde la fecha de presentacion de la demanda hasta el dia en que se produzca su pago total.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 8 del Decreto Ley 2213 de junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al Dr. **JAIME ORLANDO CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

c.p.d.

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado No. <u>65</u> En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, <u>22-05-2024</u></p> <p>Em Ventanill</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1904acc21d78a6e19f48b7e4d8fa75ae220210b83e140f0ef9f31c2b147b2c**

Documento generado en 21/05/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUZ MARY BOLAÑO COLON
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, contra **LUZ MARY BOLAÑO COLON**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Como quedó dicho, el **BANCO DE BOGOTA**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **LUZ MARY BOLAÑO COLON**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal dos (2) Pagares, así:

PAGARE No. 557636154

La suma de \$99.272.574, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$3.662.219, intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2023, hasta el día 01 de abril de 2024.

Mas intereses moratorios desde la presentación de la demanda, 17 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. 0017916522

La suma de \$1.307.488, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$42.284, intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2024, hasta el día 01 de abril de 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 02 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017916522, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, “...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Se librá el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LUZ MARY BOLAÑO COLON**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 557636154

La suma de \$99.272.574, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$3.662.219, intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2023, hasta el día 01 de abril de 2024.

Mas intereses moratorios desde la presentación de la demanda, 17 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. 0017916522

La suma de \$1.307.488, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$42.284, intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2024, hasta el día 01 de abril de 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 02 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017916522, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénesse la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla**

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º 065
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f480780e585983ec6531fc0d25ca0a1cff52818b855f194cd26daadb24b85**

Documento generado en 21/05/2024 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00355-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO ROGER PEREZ CELIS
DEMANDADO: MARIA FERNANDA UCROS ACOSTA
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe que correspondió a este Juzgado previas las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CASTRO ZAMBRANO
Secretaria

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Con la demanda que se examina deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes:

PREMISAS:

- **PREMISAS NORMATIVAS:**

(i) Artículo 18 del C.G.P.

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

(ii) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”

(ii). Artículo 25. CGP.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

(iii) El artículo 26-6 ibíd., La cuantía se determinará así:

I. PREMISAS FACTICAS:

Fundamentalmente se extraen las siguientes como relevantes para definir la cuantía y mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifeseizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

por ende la competencia del funcionario para conocer del asunto:

- (i) Que la señora MARIA FERNANDA UCROS ACOSTA, suscribió una letra de cambio a favor de ORLANDO ROGER PEREZ CELIS
- (ii) Que la demandante, con fundamento en el citado título valor pretende mandamiento ejecutivo, en razón al capital adeudado, por la suma de \$5.440.000, más el valor de \$272.000 intereses legales desde el 16 de noviembre de 2023 al 16 de enero del 2024 y por concepto de intereses moratorios \$ 272.000 que van del 16 de enero del 2024 al 16 de marzo 2024.

Llegados a este punto y al realizar el juicio de subsunción lógica (premisas fácticas y normativas) se concluye lo siguiente:

- Que, dada la pretensión del demandante, la cuantía del asunto no supera los -40-SMLVM. (\$1.300.000 x 40) es decir la suma de \$52.000.000.
- Que, el asunto examinado es mínima cuantía, de ahí que, su conocimiento corresponderá a los Juzgados MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, según lo dispone el citado Art. 17 del C.G.P.
- Que de conformidad con el Art. 90 ibidem, "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Conclusión:

Como desemboque obvio de lo concluido, se dispondrá que, por secretaria, se remita este expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que por su conducto sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Por lo deducido, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la incompetencia de este juzgado para conocer de este asunto dada la mínima cuantía que relumbra de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase sin dilación este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que surta el reparto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.
JUEZ

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-m>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **065**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **22 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668010c517a7c969ba523f122eb09d2f89b956b244fca7d683c4a635e383552e**

Documento generado en 20/05/2024 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROJAS VEGA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MIGUEL ANGEL ROJAS VEGA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **MIGUEL ANGEL ROJAS VEGA**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagaré No. 30024599879 así:

- La suma de \$71.270.812, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$6.839.285, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del 15.50%, consignados el numeral 3) del pagaré; Por la suma de \$19.692.809, Por otros conceptos no pagados, el cual se encuentra consignada en el numeral 4) del pagaré No. 30024599879.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda 29 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *“...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”*.²

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifeseizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librerá el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL ROJAS VEGA**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$71.270.812, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$6.839.285, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del 15.50%, consignados el numeral 3) del pagaré; Por la suma de \$19.692.809, Por otros conceptos no pagados, el cual se encuentra consignada en el numeral 4) del pagaré No. 30024599879.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda 29 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **065**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **22 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6184e3f62af74c7b59e3f6a09548cb348f99abdfcb88a480a7b11b17ada487**

Documento generado en 21/05/2024 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00383-00.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad de los vehículos de placas **GFQ-097 y WGV-417**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	GFQ-097	No. MOTOR	K012529	SERVICIO	PÚBLICO
No. DE VIN	LVBV3JBB5LE00219 2	No. CHASIS	LVBV3JBB5LE00219 2	TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
LÍNEA	BJ1039V3JD3-1	MARCA	FOTON	ESTADO	ACTIVO
CARROCERIA	ESTACAS	MODELO	2020	CILINDRAJE	2771
CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	LVBV3JBB5LE00219 2

PLACA	WGV-417	No. MOTOR	89267404	SERVICIO	PÚBLICO
No. DE VIN	LVBV4JBB9GJ00261 2	No. CHASIS	LVBV4JBB9GJ00261 2	TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
LÍNEA	BJ1061VCJEA-F1	MARCA	FOTON	ESTADO	ACTIVO
CARROCERIA	FURGON	MODELO	2016	CILINDRAJE	3760
CLASE	CAMION	COLOR	ROJO	No. DE SERIE	LVBV4JBB9GJ00261 2

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **FINANZAUTO S.A. BIC**, y **WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó contratos de prenda de fecha 12 de noviembre de 2019², constituida sobre los vehículos de placas **GFQ-097** y **WGV-417** de propiedad del (la) señor (a) **WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito

² Véase folios 40-51 del cuaderno de anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formularios de registro de ejecución efectuados ante Confecámaras cuyos folios electrónicos son 20191121000039900 y 20191121000041900³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico wilfrac18@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión de los vehículos de placas No. **GFQ-097 y WGV-417**, de propiedad de **WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO**, y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículos con placas **GFQ-097 y WGV-417** al solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en los Parqueaderos que se han

³ Véase folio 80-85 del cuaderno de anexos del proceso electrónico

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexecutable de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	GFQ-097	No. MOTOR	K012529	SERVICIO	PUBLICO
No. DE VIN	LVBV3JBB5LE00219 2	No. CHASIS	LVBV3JBB5LE00219 2	TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
LÍNEA	BJ1039V3JD3-1	MARCA	FOTON	ESTADO	ACTIVO

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CARROCERÍA	ESTACAS	MODELO	2020	CILINDRAJE	2771
CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	LVBV3JBB5LE002192

PLACA	WGV-417	No. MOTOR	89267404	SERVICIO	PÚBLICO
No. DE VIN	LVBV4JBB9GJ002612	No. CHASIS	LVBV4JBB9GJ002612	TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL
LÍNEA	BJ1061VCJEA-F1	MARCA	FOTON	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	FURGON	MODELO	2016	CILINDRAJE	3760
CLASE	CAMION	COLOR	ROJO	No. DE SERIE	LVBV4JBB9GJ002612

De propiedad de **WILSON ENRIQUE GARCÍA MERCADO**, identificado (a) con **C.C. 8.756.006** y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada (o) con **NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada (o) con **NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser cogido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) FERNANDO TRIANA SOTO como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **0065**

En el portal web de la rama judicial a las
7:30 a.m.

Barranquilla, **22 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0858039d67875be8b6f0f27ba8d981a8e55e4acef4c88451333bd51f3a57ce43**

Documento generado en 21/05/2024 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00396-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **DTX-353**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	GZT-609	No. MOTOR	H1C39431	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	WF0CP6A95H1C39431	No. CHASIS	WF0CP6A95H1C39431	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LINEA	ESCAPE-AUT-4.4	MARCA	FORD	ESTADO	ACTIVO
CARROCERIA	WAGON CAMIONETA	MODELO	2017	CILINDRAJE	1999
CLASE	CAMIONETA	COLOR	PLATA PURO	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 25 de enero de 2023², constituida sobre el vehículo de placas **DTX-353** de propiedad del (la) señor (a) **LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

² Véase folios 16-20 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20230301000031200³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico lilymauremt@yahoo.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **DTX-353**, de propiedad de **LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO**, y su entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **DTX-353** al solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los Parquaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexecutable de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo

³ Véase folio 13-15 del cuaderno de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y anexos del proceso electrónico

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	GZT-609	No. MOTOR	H1C39431	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	WF0CP6A95H1C39431	No. CHASIS	WF0CP6A95H1C39431	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	ESCAPE-AUT-4.4	MARCA	FORD	ESTADO	ACTIVO
CARROCERIA	WAGON CAMIONETA	MODELO	2017	CILINDRAJE	1999
CLASE	CAMIONETA	COLOR	PLATA PURO	No. DE SERIE	

De propiedad de **LACIDES EDGARDO OCHOA HURTADO**, identificado (a) con **C.C. 73.147.616** y su entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada (o) con **NIT 890.300.279-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada (o) con NIT 890.300.279-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolapincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 065
En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9dd18b0af2d00b8ec597ba63f3019237fb29a2192168b90d467082cb309970**

Documento generado en 21/05/2024 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00403-00.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAYANA PATRICIA SERRANO RODRIGUEZ
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **LYW-431**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.-

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	LYW-431	No. MOTOR	MUY001473	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9GAKD48T6RB001331	No. CHASIS	9GAKD48T6RB001331	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	JOY	MARCA	CHEVROLET	ESTADO	ACTIVO
CARROCERIA	HATCH BACK	MODELO	2024	CILINDRAJE	1389
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	NEGRO	No. DE SERIE	9GAKD48T6RB001331

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y **DAYANA PATRICIA SERRANO RODRÍGUEZ**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 02 de junio de 2023², constituida sobre el vehículo de placas **LYW-431** de propiedad del (la) señor (a) **DAYANA PATRICIA SERRANO RODRÍGUEZ**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que

² Véase folios 43-45 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20230609000019300³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico jer-joaco_0208@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **DAYANA PATRICIA SERRANO RODRÍGUEZ**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **LYW-431**, de propiedad de **DAYANA PATRICIA SERRANO RODRÍGUEZ**, y su entrega a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **LYW-431** al solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los Parquederos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a**

³ Véase folio 40-42 del cuaderno de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y anexos del proceso electrónico

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexecutable de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a Barranquilla, **deberá llevarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	LYW-431	No. MOTOR	MUY001473	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9GAKD48T6RB001331	No. CHASIS	9GAKD48T6RB001331	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA CARROCERÍA	JOY HATCH BACK	MARCA	CHEVROLET	ESTADO	ACTIVO
CLASE	AUTOMÓVIL	MODELO	2024	CILINDRAJE	1389
		COLOR	NEGRO	No. DE SERIE	9GAKD48T6RB001331

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De propiedad de **DAYANA PATRICIA SERRANO RODRÍGUEZ**, identificado (a) con **C.C. 1.045.667.684** y su entrega a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada (o) con **NIT 860.029.396-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada (o) con **NIT 860.029.396-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No. 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 065
En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

ciha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd99d7b77a4eff580b6ba07db6e864f4dd2a944b665c2b2ca177daed37b2c1**

Documento generado en 21/05/2024 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO – COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ MONTALVO ESCORCIA
ANA ISABEL BARROS MANJARRES
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA MÍNIMA CUANTÍA

Señor Juez:

Paso al Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado previas las formalidades del reparto. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañedo caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

- PREMISAS NORMATIVAS

(i). Artículo 18 del C.G.P.

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

(ii). Artículo 25. C.G.P.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(i). El artículo 26-6 ibídem., La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

- PREMISAS FÁCTICAS:

Fundamentalmente se extraen las siguientes como relevantes para definir la cuantía y por ende la competencia del Despacho para conocer del asunto:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

(i). Que los señores **MANUEL JOSÉ MONTALVO ESCORCIA y ANA ISABEL BARROS MANJARRES** suscribió letra de cambio en favor de la **COOPERATIVA MUNDOCREDITO – COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”**.

(ii) Que el demandante, con fundamento en el citado título valor pretende mandamiento ejecutivo, en razón al capital adeudado, por capital la suma de \$ 16.500.000.00., incluyendo los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Llegados a este punto y al realizar el juicio de subsunción lógica (premisas fácticas y normativas) se concluye lo siguiente:

Que, dada la pretensión del demandante, la cuantía del asunto no supera los -40-SMLVM. (\$1.300.000. x 40) es decir la suma de \$52.000.000.00.

- Que, el asunto examinado es mínima cuantía, de ahí que, su conocimiento corresponderá a los Juzgados MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE, según lo dispone el citado art. 17 del C.G.P.
- Que de conformidad con el art. 90 ibídem, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Conclusión.

Como desemboque obvio de lo concluido, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y se ordenará que, por secretaria, se remita este expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que por su conducto se envíe a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Por lo deducido, se

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la incompetencia de este juzgado para conocer de este asunto dada la mínima cuantía que relumbra de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase sin dilación este asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que surta el reparto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. **065** en el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **22 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1af63a03a7c70a55bb35421c281a98c2e5b5d5f5c1d922114c1e272dacb95b**

Documento generado en 21/05/2024 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00385-00
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA
ACREEDORES: BANCO POPULAR – LUCINDA RODRIGUEZ MENA – ESTEBAN FELIPE BERMUDEZ TOUS
ASUNTO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN

SEÑOR JUEZ

A su despacho el asunto de la referencia (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), **según** documentación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a efectos de que se sirva resolver sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del (la) deudor (a) señor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**. Sírvase proveer lo pertinente.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante respecto del (la) deudor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 531, 534, 559 y 564 C. G. P.
2. Premisa normativa especial contenida en el Art. 563 ibídem.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá la apertura de la liquidación patrimonial.

Argumentos de la decisión:

En ejercicio de tal constatación, se observa que el (la) señor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía presentó solicitud de negociación de deudas con fundamento en lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección Tercera del Código General del Proceso, en fecha 14 de diciembre de 2023. El día 19 de diciembre de 2023, fue admitida para su trámite, se fijaron sendas fechas para la Audiencia de Negociación de pasivos, sin embargo según se observa a folios 66 a 68 del cuaderno de demanda y anexos del expediente electrónico, obra auto en el que se consideró el “FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, razón por la cual el (la) operador (a) de insolvencia LUZ ANNY PÉREZ BARROS ordenó la remisión del expediente completo al Juez Civil

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Municipal de Barranquilla para que proceda al trámite de liquidación patrimonial por fracaso de negociación del Acuerdo de pago; correspondiéndole el conocimiento del presente proceso a este Juzgado.

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; advierte el despacho que ciertamente el Art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
3. *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo [560](#).*

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”*

Así las cosas, y en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, documentado en el expediente, se procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos de los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Conclusión:

Se decretará la Apertura del Proceso Liquidatorio.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la apertura de la Liquidación Patrimonial del (la) deudor (a) señor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**, contra sus

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

acreedores, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad al numeral primero del Art. 563 del C. G. del P.

2.- **DESIGNAR** como liquidador al doctor WILLIAM MERCADO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.311.522 integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia CLASE C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,¹ Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al liquidador designado, que es el Representante Legal del Deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

*PARÁGRAFO 2º: COMUNÍQUESE esta designación mediante telegrama dirigido al liquidador WILLIAM MERCADO ARANGO ubicado en la Dirección Carrera 64B No. 85-62 Oficina 3C de esta ciudad, teléfono 301 362 7616, Correo Electrónico williammercadoarango@hotmail.com*²

3.- **SEÑÁLESE** la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000.oo.) como honorarios provisionales al abogado liquidador WILLIAM MERCADO ARANGO y, a cargo del (la) deudor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**. El Artículo 37-3 del Acuerdo 1518/02 del Consejo Superior de la Judicatura, establece los honorarios de los Liquidadores.

De lo anterior, advierte el despacho que los honorarios provisionales del liquidador son fijados por el SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

4- **ORDÉNESE** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

5.- **ORDÉNESE** al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

6.- **ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, donaciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen

¹ <http://auxiliares.supersociedades.gov.co:90/Paginas/lista-oficial.aspx>

² <file:///C:/Users/CSJ/Downloads/Aspirante-32735566.pdf>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

la adecuada conservación de los activos, con la prevención de que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

7.- **ADVIÉRTASELE** al deudor que las medidas ordenadas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en ~~que~~ se persigan bienes del deudor.

8.- **PREVENIR** a los deudores del (la) señor (a) **CARLOS JULIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 92.532.757**, en el sentido de pagar las acreencias solo al liquidador, así como a todos los deudores que tengan negocios con la concursada, Ergo, deberán entenderse exclusivamente con el liquidador.

9.- **ORDENAR** al liquidador que una vez, posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

10. **PREVÉNGASE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

11. **ORDÉNESE** por secretaría el Registro de los Acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C. G. del P según lo establecido en el párrafo del art 564 Ibídem.

12. **OFÍCIESE** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del Art. 564 del C. G. del P.), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

13. **OFÍCIESE** a las entidades que administren base de datos de carácter financiero crediticio, comercial y de servicios la apertura de liquidación patrimonial (inciso 1 del Art. 573 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **065**
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, **22 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571be0f2011abb3a08ed88320ff18e273584a9b28d6fd634b1c97d675e0a3d1f**

Documento generado en 21/05/2024 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>